
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Amanda Lisette Santana Ramírez.

Abogado: Lic. José Radhamés Polanco F.

Recurrida: Olga del Carmen Ortega Adames.

Abogados: Dr. Nelson O. de los Santos Bujé y Licda. Lucy Carrazas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amanda Lisette Santana Ramírez, de generales que no constan, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Radhamés Polanco F., titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0116394-1, con estudio profesional abierto en el local n.º. 105 del edificio n.º. 59, ubicado en la avenida México, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0107454-0, domiciliada y residente en el apto. n.º. 4-A, de la torre Quinta Real, ubicado en la calle Porfirio Herrera n.º. 12-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Lucy Carrazas y el Dr. Nelson O. de los Santos Bujé, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Los Príncipes n.º. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrida, Amanda Lisette Santana Ramírez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante acto No. 278/2015, de fecha 19 de junio del año 2015, del ministerial José Luis Andjar, de estrados de la Quinta (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00581, expediente No. 038-2015-00153, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme

las reglas del derecho; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, en tanto ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Olga del Carmen Ortega Adames, mediante No. 117/15 (sic), de fecha 4 de febrero del 2015, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la señora Amanda Lisette(sic) Santana Ramírez, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la señora Amanda Lisette(sic) Santana Ramírez, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (RD\$2,305,166.66) a favor de la señora Olga del Carmen Ortega Adames, más el pago de un tres (3%) por ciento de interés convencional mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones antes indicadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols para proceder a la notificación de la presente decisión; SEXTO: CONDENA la recurrida, Amanda Lisette(sic) Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada Lucy Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Bujé, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2973-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujé Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron nicamente la recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, y como parte recurrida, Olga del Carmen Ortega Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Olga del Carmen Ortega Adames contra Amanda Lisette Santana Ramírez, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2015-00581, de fecha 14 de mayo de 2015, rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, Olga del Carmen Ortega Adames interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte dicho recurso, revocar la sentencia apelada y condenar a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez al pago de RD\$2,305,166.66, a favor de la demandante original, más el pago de un 3% de interés convencional mensual de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Ex nico:** errónea aplicación del artículo 1139 del Código Civil.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha realizado una mala aplicación del artículo 1139 del Código Civil, toda vez que es un postulado indiscutido que para que un acreedor pueda demandar en justicia el pago de una acreencia, esta debe cumplir con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, lo cual no ocurrió en el caso pues la alzada validó erróneamente que el acreedor posea un crédito exigible por efecto de haberse notificado una acción en justicia, lo que no es cierto, en razón de que el pago fue fijado en un tiempo indeterminado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley, al establecer que la puesta en mora a la deudora no pone término al pagaré suscrito, haciéndose exigible el pago de la acreencia conforme lo establece el artículo 1139 del Código Civil.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Si bien ambos pagarés para su validez exigen la firmeza de una fecha de vencimiento a los fines ejecutables, no es menos válido que esta omisión no pueda afectar la falta de obligación de una de las partes, pues se está creando un hecho injusto, máxime cuando no ha sido demostrado que no fue la persona imputada la que se obligó por medio de dicho documento, además, ha sido analizado que al tratarse de un pagaré simple cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista o la orden, se decir, a su presentación al cobro, distinguiendo el artículo 1139 del Código Civil, que: «Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituye en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término»; que en ese sentido fue notificado el acto de intimación No. 117/15 de fecha 4 de febrero del 2015, contenido además de demanda antes citado, mediante el cual se le otorgó un plazo de un día franco a la señora Amanda Lisette Santana Ramírez, a los fines de realizar el pago de lo debido, lo que contrario a lo estipulado por el tribunal *a quo* satisface lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, en tanto se trata de un requerimiento en cuyo momento se hace exigible la obligación”.

Tal y como se alega, para que un acreedor pueda reclamar en justicia un crédito, es necesario que este posea las características de: a) certeza, que se traduce en la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída; b) liquidez, esto es, que el monto de la suma adeudada deba estar determinado; y c) exigibilidad, por la llegada del término o vencimiento de la obligación.

Sobre la alegada falta de exigibilidad del crédito, por cuanto no existe una fecha de término en el pagaré suscrito entre la acreedora Olga del Carmen Ortega Adames, y la deudora Amanda Lisette Santana Ramírez, es importante destacar que, si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en los que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de una determinada obligación de pago, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible^[1]; así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora^[2].

En ese sentido, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al establecer que la referida formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto número 117/15, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual la acreedora intimó a la hoy recurrente al pago del crédito adeudado, también contenido de demanda en cobro de pesos, con lo cual la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, toda vez que lo hizo en aplicación del criterio constante de esta Primera Sala, anteriormente detallado. En ese tenor, el medio de casación bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que esta Corte de Casación procede a rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1139 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, contra la sentencia civil n.º. 712-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Amanda Lisette Santana Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Lucy Carreras y el Dr. Nelson O. de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.